



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001 33 33 007 2013 01140 00
Demandante	AURA MARÍA BERBESÍ CAÑIZARES Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P Y OTROS
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la sociedad llamada en garantía **INDEMAC S.A.S** a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 19 de noviembre de 2013, fue presentada demanda promovida por AURA MARÍA BERBESÍ CAÑIZARES y OTROS contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fls. 88 a 100).
- 2.** El día 22 de enero de 2015, la sociedad llamada en garantía INDEMAC S.A.S formuló llamamiento en garantía contra CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Lo anterior, con el fin de que ésta última, sea declarada responsable de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se le obligue a pagar la indemnización a que dicha sociedad llamada en garantía pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
- 3.** Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2015 (Fls. 21 a 27), la parte solicitante cumplió con los requisitos exigidos en el auto del 16 de marzo de 2015 (Fl. 20), aportando el poder original conferido a la apoderada de INDEMAC S.A.S con su respectiva presentación personal, dirigido a este Juzgado y conferido por el representante legal de la sociedad.
- 4.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual "*quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*". De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia

del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de las llamadas en garantía.

5. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de las pólizas de seguro Nro. 43099533, con vigencia desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de mayo de 2013, N° 43119625 con vigencia desde el 25 de mayo de 2013 hasta el 25 de mayo de 2014 y N° 43119625 con vigencia desde el 25 de mayo de 2014 hasta el 25 de mayo de 2015, las cuales amparan la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado INDEMAC S.A.S (fls 15 a 19 cdno llamamiento 11).

6. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la sociedad llamada en garantía **INDEMAC S.A.S** a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de la llamada en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. De igual forma se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado y a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos; en consecuencia, el presente auto que admite el llamamiento en garantía se notificará por estados a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** toda vez que dicha entidad ya fue notificada personalmente de otro llamamiento en garantía efectuado en el presente asunto y en consecuencia, conoce de la existencia del proceso desde el 2 de febrero de 2015 (Fl. 29 vuelto cdno llamamiento 5).

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--